

INFORME N° 012 - 15

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. NAIIB- 99.1. Encuadre de la actividad de explotación de una "cantina" por parte de un club de golf. Alcance de la exención del artículo 207 inc. g) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y mods.).

DIRECTOR EJECUTIVO

Vienen las presentes actuaciones a efectos de que esta dependencia emita opinión respecto de la siguiente cuestión:

ANTECEDENTES

El Departamento de Coordinación de Atención Presencial con sede en Necochea expone que el contribuyente "**Asociación AA**" ha solicitado la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en el artículo 207 inciso g) del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011 y mods.), de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de las Leyes Impositivas N° 14.394 y N° 14.553 -2013 y 2014, respectivamente-, por el ejercicio de la actividad de "Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones", código 924110 del NAIIB 99.1.

Entiende la referida institución que todas sus actividades se encuentran comprendidas en el mencionado código.

Sin embargo, la dependencia remitente considera que no deberían formar parte del mismo, la consistente en la explotación de una "cantina" en la que se brindan servicios a los asociados. En tal sentido, esgrime que las actividades exentas de acuerdo al artículo 207 inciso g) del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011 y mods.), son las definidas por los códigos de actividad que expresamente indica cada ley impositiva por lo que, el desarrollo de aquellas contempladas en otros códigos no gozan del beneficio referido. Tal el supuesto de los servicios brindados en concepto de expendio de bebidas y comidas; y ello aún en el caso de que sus ingresos se afecten al desarrollo de las actividades eximidas. Asimismo sostiene que cuando el código exento (924110) refiere a la "explotación de instalaciones" lo hace en el sentido del uso o desarrollo deportivo de las mismas.

En cuanto a las características del establecimiento "cantina", se da cuenta que el mismo se encuentra ubicado en el mismo predio en el que se practica el deporte; es atendido por personal dependiente del club (4 empleados); carece de habilitación municipal; y forma parte de la explotación de los lugares o ámbitos de recreación que se ofrecen a los socios, generando ingresos por montos que serían de relevancia económica.

TRATAMIENTO Y CONCLUSIÓN

Habida cuenta de la inexistencia de antecedentes relacionados con la cuestión planteada, y en razón de la prescripción del artículo 139 de la Ley N° 14.200 (Impositiva 2011 -texto según Ley N° 14333-), mediante la cual se designó Autoridad de Aplicación del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99, o el que en el futuro lo sustituya), a la Dirección Provincial de Política Tributaria, se consideró pertinente consultar a dicho organismo acerca del tema planteado.

En su respuesta, la citada Dirección, considera la situación de que se trata de una asociación sin fines de lucro, donde el ingreso principal proviene de los asociados, mientras que la actividad de cantina permite obtener ingresos adicionales, concluyendo que esta última *"... podría encontrarse incluida en alguno de los siguientes códigos del NAIIB 99.1, estos son: 552111 "Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos", 552112 "Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías" y 552119 "Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas ncp"*.

Es de observar que todos los códigos de actividad citados pertenecen a la clase 5521 ("Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o mostrador excepto en heladerías"), razón por la cual corresponde concluir que no le asiste razón al contribuyente.

Por lo tanto la actividad de "cantina" no debe ser comprendida en el código de actividad 924110 ("Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones"), sino en alguno

de los aludidos por la Dirección Provincial de Política Tributaria, según el análisis que realice la dependencia consultante.

V° B° DIRECTOR EJECUTIVO

26 / 03 / 15.-